

DR 21 39

Tema, el Tribunal Constitucional. Derecho Procesal 1. Profesor José Ángel Martínez Madridano. La Constitución Española de 31 de octubre de 1978, ratificada por referéndum el 6 de diciembre de ese mismo año, restableció en España un orden constitucional en el que se establece un sistema de justicia constitucional al que se dedican los artículos 159 a 165 de la propia Constitución, y en los que se regulan la organización, competencia y funcionamiento del Tribunal Constitucional.

Con fecha 5 de octubre de 1979, se ha promulgado la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que consta de 102 artículos, 5 disposiciones transitorias y dos disposiciones adicionales. El Tribunal Constitucional responde al sistema europeo de control jurisdiccional y sigue, por lo tanto, un modelo de jurisdicción concentrada, precisamente en ese tribunal que ejerce los siguientes controles. Primero, control abstracto de constitucionalidad, a través del recurso de inconstitucionalidad, que, como sabemos, es el control que consiste en la eliminación de la norma inconstitucional por razón misma de su inconstitucionalidad, sin que sea necesario que se produzcan casos de aplicación de esa norma.

Segundo, control concreto a través de las cuestiones de inconstitucionalidad y del recurso de amparo constitucional. Este control se ejerce cuando la declaración de inconstitucionalidad de la ley o de un acto tiene como ocasión un litigio concreto en donde se cuestiona un acto de aplicación de una ley que se considera inconstitucional o cuando se pretende la reparación del agravio inconstitucional motivado por la aplicación del acto que se considera inconstitucional. Tercero, control preventivo de la constitucionalidad de los tratados internacionales.

Este control en España no se recoge para vigilar la posible inconstitucionalidad de las leyes con anterioridad a su promulgación, como sí que ocurre en Francia y así lo dispone la Constitución francesa de 5 de octubre de 1958. Pero sí que se ha previsto como control previo de constitucionalidad para los tratados internacionales. Cuarto, es también tribunal de conflictos para resolver los que puedan surgir entre el Estado y las comunidades autónomas o las de éstas entre sí.

Y por último, tiene como quinta función la residual en razón de las competencias y atribuciones que le atorguen las leyes orgánicas. Este tribunal está inspirado claramente en su antecesor creado por la Constitución de 1931 que se denominó Tribunal de Garantías Constitucionales y también está influido por las Cortes Constitucionales austríaca e italiana y por el Tribunal Federal Constitucional de la República Federal de Alemania. Los miembros del tribunal son 12, nombrados por el Rey entre magistrados y fiscales, profesores de universidad, funcionarios públicos y abogados.

Todos ellos juristas de reconocida competencia con más de 15 años de ejercicio profesional. Por lo que se suprime la posibilidad que existía en el Tribunal de Garantías Constitucionales de que pueda ser miembro del tribunal alguien no jurista. De los 12 miembros que serán

nombrados por el Rey cuatro lo son a propuesta del Congreso por mayoría de tres quintos de sus miembros, cuatro a propuesta del Senado por igual sistema y dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.

Los artículos primero y segundo de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establecen en cuanto a la jurisdicción y competencia del propio tribunal que el Tribunal Constitucional como intérprete supremo de la Constitución es independiente de los demás órganos constitucionales y está sometido sólo a la Constitución y a la presente Ley Orgánica. Es único en su orden y extiende su jurisdicción a todo el territorio nacional. En cuanto a la competencia el Tribunal Constitucional conocerá en los casos y en la forma que la propia ley determina.

A. Del recurso y cuestión de inconstitucionalidad contra leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de ley. B. Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades públicas relacionados en el artículo 53 apartado segundo de la Constitución, que son a saber los derechos de igualdad ante la ley, el derecho a la vida, el derecho a la libertad ideológica y religiosa, el derecho a la libertad personal, a la intimidad, a la inviolabilidad del domicilio, a la libertad de residencia y circulación, el derecho a la libertad de expresión, el derecho de reunión, el derecho de asociación y de participación, el derecho a la propia protección judicial de los derechos, el derecho al principio de legalidad penal, el derecho al trabajo remunerado para los reclusos, el derecho a la libertad de enseñanza, el derecho a la asociación, el derecho a la libertad de sindicación, el derecho a la huelga, el derecho de petición y el derecho a la objeción de conciencia. C. De los conflictos constitucionales de competencia entre el Estado y las comunidades autónomas o de los de éstas entre sí.

D. De los conflictos entre los órganos constitucionales del Estado. E. Del control previo de constitucionalidad en los casos previstos en la Constitución y en la presente Ley. F. De las impugnaciones previstas en el número 2 del artículo 161 de la Constitución que dice «El Gobierno podrá impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las comunidades autónomas.

La impugnación producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida, pero el Tribunal, en su caso, deberá ratificarla o levantarla en un plazo superior a cinco meses». En este punto podemos recordar lo que está ocurriendo con respecto al problema de la supresión de las Cámaras Agrarias por la Generalidad de Cataluña y el aviso que ha dado el Gobierno y que dio en su momento de posible inconstitucionalidad de la norma. G. De la verificación de los nombramientos de los magistrados del Tribunal Constitucional para juzgar si los mismos reúnen los requisitos requeridos por la Constitución y la presente Ley.

H. De los demás materias que le atribuyen la Constitución y las leyes orgánicas. El Tribunal Constitucional, como ya dijimos, está compuesto por doce miembros y puede actuar en pleno, que lo forman todos los magistrados presididos por su presidente y, en su defecto, por el vicepresidente, y a falta de ambos, por el magistrado más antiguo en el cargo. También pueden actuar en salas.

Cada sala se compone de seis magistrados nombrados por el pleno. El Tribunal tiene dos salas y el presidente del mismo lo es también de la sala primera y el vicepresidente lo será de la sala segunda. Para el despacho ordinario y la decisión sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos, el pleno y las salas constituirán secciones compuestas por el respectivo presidente o quienes sustituya y dos magistrados.

El pleno del Tribunal Constitucional es quien elige al presidente por votación secreta de entre los miembros del propio tribunal. El cargo de magistrado del tribunal es incompatible con el de defensor del pueblo, con el de diputado y senador, con cualquier cargo político o administrativo del Estado, comunidades autónomas, provincias u otras entidades locales, con el ejercicio de cualquier jurisdicción o actividad propia de la carrera judicial o fiscal, con empleos de todas clases en los tribunales y juzgados de cualquier orden jurisdiccional, con el desempeño de funciones directivas en los partidos políticos, sindicatos, asociaciones, fundaciones y colegios profesionales y con toda clase de empleo al servicio de los mismos, con el desempeño de actividades profesionales o mercantiles y con las demás incompatibilidades propias de los miembros del Poder Judicial. La incompatibilidad, ya sea previa a la propuesta como miembro de quien sea o sobrevenida en el cargo, se resuelve en un plazo de diez días en que deberá cesar en el cargo actividad incompatible.

El artículo 22 de la tantas veces citada ley orgánica se refiere al principio de inamovilidad judicial de los magistrados constitucionales, principio que consagra diciendo los magistrados del tribunal constitucional ejercerán su función de acuerdo con los principios de imparcialidad y dignidad inherentes a la misma. No podrán ser perseguidos por las opiniones expresadas en el ejercicio de sus funciones, serán inamovibles y no podrán ser destituidos sino por alguna de las causas que la ley establece y que son a saber. Primera, por renuncia aceptada por el presidente del tribunal.

Segunda, por inspiración del plazo de su nombramiento. Tercera, por incurrir en alguna causa de incapacitación de las previstas para los miembros del Poder Judicial. Cuarta, por incompatibilidad sobrevenida.

Quinta, por dejar de atender con diligencia los deberes de su cargo. Sexta, por violar la reserva propia de su función. Y séptima, por haber sido declarado responsable civilmente por dolo o condenado por un delito doloso o por culpa grave.

Según la trascendencia de la causa, se provee una mayoría para la votación del pleno del tribunal a fin de decretar el cese del magistrado que esté incurso en una de estas causas, salvo en los casos de renuncia, expiración del plazo de nombramiento o muerte, en cuyo caso el presidente es por sí competente para decretar el cese o la vacante. El artículo 24 de la ley regula el supuesto de que los magistrados del Tribunal Constitucional podrán ser suspendidos por el tribunal como medida previa en caso de procesamiento o por el tiempo indispensable para resolver sobre la concurrencia de alguna de las causas de cese establecidas en el artículo anterior. La suspensión requiere el voto favorable de las tres cuartas partes de los miembros

del Tribunal reunido en pleno.

La responsabilidad criminal de los magistrados del Tribunal Constitucional sólo será exigible ante el asalado penal del Tribunal Supremo. Cuestión curiosa, ya que, como el profesor Nicolás González de Ley torreseña, en el Sistema Judicial Constitucional de 1931 se reservaba la competencia para juzgar a los magistrados del Tribunal Supremo al propio Tribunal de Garantías Constitucionales, es decir, precisamente lo contrario a lo que ahora ocurre. En lo que atañe al personal adscrito al propio Tribunal Constitucional diremos que cuenta con un secretario general, un cuerpo de letrados constitucionales que inicialmente serán 16 y de los que precisamente se elegirá por el pleno el propio secretario general, y cuenta así mismo con tres secretarios de justicia, también inicialmente, y de los oficiales, auxiliares y agentes que precisen.

Todos estos adscritos del personal de la Administración de Justicia Ordinaria. En cuanto al procedimiento de actuación ante el Tribunal Constitucional debemos decir que existen unas peculiares trámites, plazos y condiciones de legitimación según los recursos y cuestiones de conocimiento del Tribunal Constitucional, pero que no vamos a analizar dado que nuestra intención es dar sólo un enfoque global sobre su funcionamiento. Aun así, diríamos que el artículo 80 de su Ley Orgánica establece que se aplicarán con carácter supletorio los preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley de Injuiciamiento Civil en materia de comparecencia en juicio, recusación y extensión, publicidad y forma de los actos de auxilio jurisdiccional, día y hora y hábiles, cómputo de plazos, deliberación y votación, caducidad, renuncia y desistimiento, lengua oficial y policía de estrados.

Aunque este respecto señalaremos que el abogado director del asunto para ejercer ante el Tribunal Constitucional podrá intervenir ante él sin necesidad de estar colegiado en Madrid.